

### **INFORME SECRETARIAL**

Al despacho del señor juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 0800131090112021-00047-00 del LIBRO RADICADOR No. 71 que se lleva en este juzgado, informándole que el(la) señor(a) **ERWIN YESSID RIVERA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.456.240, impetró acción de tutela contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, informándole que nos correspondió por reparto efectuado en el día 21 de junio de 2021 siendo las 02:46 p.m. y está fue recibida vía correo electrónico el día 21 de junio de 2021 siendo las 02:48 p.m. **SÍRVASE PROVEER.**- Barranquilla, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021).-

**YINETH ANDREA YI DIAZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 08001-31-09-011-2021-00047-00 (L. 71)-

Visto el anterior informe secretarial, estudiada la demanda de tutela y anexos, el Despacho dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el(la) señor(a) **ERWIN YESSID RIVERA RODRIGUEZ**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y como quiera que la solicitud de tutela cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, se procede a admitirla, dándole el tramite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado. Además, para integrar debidamente el contradictorio se vinculará a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020** formada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN**, y a los inscritos para el cargo al cual aspira la accionante. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Para efectos de notificarles su vinculación, integrar en debida forma el contradictorio y garantizarles a las partes sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso (artículo 29 C.N.), se oficiará a los accionado(s), **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a los vinculados **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020** formada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN**, requiriéndolos, además, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que se considerará rendido bajo juramento, a fin que nos alleguen toda la documentación, información y descargos pertinentes a los hechos, pruebas y pretensiones contenidas en la demanda de tutela presentada por el(la) señor(a) **ERWIN YESSID RIVERA RODRIGUEZ** .

**SEGUNDO.** Para efectos de notificarles su vinculación, integrar en debida forma el contradictorio y garantizarles a las partes sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso (artículo 29 C.N.) a los inscritos para el cargo al cual aspira el accionante, se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el termino de veinticuatro (24) horas publique en su pagina web institucional, el auto admisorio de esta tutela y su respectivo traslado, para que los vinculados dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que se considerará rendido bajo juramento, a fin que nos alleguen toda la documentación, información y descargos pertinentes a los hechos, pruebas y pretensiones contenidas en la demanda de tutela presentada por el(la) señor(a) **ERWIN YESSID RIVERA RODRIGUEZ** .

**TERCERO.** Procede el Despacho a pronunciarse sobre la MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la accionante, a través de la cual solicita: *“Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que ya se cerró la etapa de presentación de reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la reapertura para la presentación de dichas*

*reclamaciones dispuesta para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..”.* En el caso concreto se advierte que entre lo perseguido con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL y las pretensiones de la acción de tutela existe identidad de objeto, valga decir, que lo que se pretende con dicha solicitud constituye el objeto a resolver en el fallo de tutela; no obstante, si bien es cierto que la medida provisional es independiente de la decisión final, no lo es menos que para que proceda la primera deben reunirse los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en nuestro caso no se cumplen, puesto que el accionante no logro probar, acreditar o demostrar que alguno o algunos de sus derechos fundamentales se encuentra expuesto o en riesgo de un daño o perjuicio inminente, cierto e irremediable, o que haya la necesidad urgente de ponerle fin a la vulneración de uno de estos, que amerite el decreto de las medidas excepcionales que reclama, por lo que en consecuencia el Juzgado dispone **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

**CUARTO.** Recaudar las pruebas que sean necesarias y practicar todas aquellas diligencias suficientes para lograr los fines y objetivos de la acción de tutela, en procura de la realización del derecho sustancial que manda la constitución. Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda.

**QUINTO.** Comuníquese la admisión de la demanda.

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



**MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA**

LA SECRETARIA,



**YINETH ANDREA YI DIAZ**